RAWSON, 11 de noviembre de 2.015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados "**R., D. C. c/MUNICIPALIDAD de RAWSON s/Cobro de haberes e Indemnización de ley"** (Expte. N°24.197-R-2015), para resolver el llamado de autos de fs. 49.----------

------ **DE LOS QUE RESESULTA:** ----------

------ Que a fs. 42 el Sr. Juez, titular del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Mineria de la ciudad de Rawson, se declaró incompetente para entender en los presentes autos al considerar que los mismos tramitan conforme las normas del procedimiento contencioso administrativo (Ley XVI-46), y remitió estos a la Excma.Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.-------

------ A fs. 44 y vta. la Sala "A" del Tribunal de Alzada, se declaró incompetente en el caso y dispuso su envío a este Superior Tribunal. En su decisión N° 47/2015, los magistrados expresaron que el art. 136 in fine de la ley XIV N° 46 admite como opción, por voluntad del accionante, la prórroga de la competencia en matera contencioso administrativa a favor de juez ordinario; que solo cabe esa opción en las acciones de jurisdicción plena en las que se demande la declaración de nulidad o ilegitimidad del acto o conducta estatal y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada a favor del administrado pretensor, tanto sea para restaurar las cosas a su estado anterior o para satisfacer el interés dañado.----------

------ Advirtieron que en este supuesto la actora promovió lo que calificó de “demanda laboral contra la Municipalidad de Rawson” y que afirmó como hechos que desde el día 16/04/2012, se desempeñó como Directora General de Recreación y Deportes de esa localidad; que el día 13/08/2013, el Municipio dicto una resolución que dejo sin efecto su designación y que se notificó de ella el 23/11/2013.----------

------ Constatan que reclamó el pago de remuneraciones, vacaciones y sueldo anual complementario proporcionales hasta esa notificación y que cuestionó administrativamente -sin-resultado- la aplicación retroactiva de esa resolución de cese, por cuando consideraba que la misma resultaba ilegítima por lesionar su derecho a percibir la remuneración reclamada.----------

------ Concluyeron que en función de las constancias reseñadas, las normas de fondo aplicables y lo que surge del art. 136 de la ley XVI N° 46 correspondía declarar la incompetencia del tribunal de alzada y así lo resolvieron.----------

------ A fs.47 y vta. el Sr. Procurador General, acompaña su dictamen, también verifica que la demanda de fs. 7/21 vta. conlleva como pretensión principal, una demanda laboral por varios rubros indemnizatorios fundados ellos en normas de derecho laboral, a saber:
La ley N° 20.744, N° 25.323 y la provincial XVI N°1.----------

------ Opina que el objeto del reclamo no contiene una petición impugnativa en aras de lograr la nulidad de decisiones de la administración municipal sistematizada en la ley XVI N°46, privativas de las cámaras de apelaciones, sino que con el plus de la reparación económica la competencia debe ser otorgada al juez de primera instancia de la ciudad de Rawson.----------

---- CONSIDERANDO: ----------

------ Que a los efectos de dirimir este conflicto de competencia negativa, por la autoridad del art. 179 1.1.2 de la Constitución Provincial es emplazado el pleno del Superior Tribunal y a tal fin resulta necesario ocurrir a la doctrina sentada por la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería en las sentencias N° 19, 21, 29/SROE/2011.----------

------ En los citados pronunciamientos, se concluyó que la Ley XVI N° 46 regulaba tanto la competencia de los jueces que han de conocer en las acciones que ella prescriba, tal los recaudos previos de la habilitación de instancia, atribuyéndola a las Cámaras de Apelaciones -también se precisó que el ordenamiento legal indicado "supra" al disciplinar el contencioso administrativo municipal admitía por hermenéutica pro administrado del art.136 in fine, una opción que implicaba la posibilidad de prorrogar la competencia material en favor del juez ordinario por la voluntad del actor en cualquier tiempo y hasta la prescripción. Pero además se expresó que la inteligencia de la norma no se agotaba allí, pues solo se podía admitir esa elección en las acciones contencioso administrativas que contengan pretensiones de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, que es la que justifica y autoriza la intervención de un juez civil que, a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión derivada, que se sustenta en el derecho común.----------

------ Se puntualizó en dichos fallos que " Cuando lo que se ejerce es una pretensión de plena jurisdicción, el contenido de la demanda ,no sólo tiende a la declaración de nulidad o ilegitimidad de un acto o conducta estatal , sino que se reclama -como consecuencia de ello- la

imposición de una prestación o el reconocimiento de una situación jurídica individualizada a favor del pretensor, sea para restaurar las cosas a su estado anterior o para satisfacer el interés protegido dañado por el acto lesivo, por vía de la condena a pagar una indemnización sustitutiva .(conf. GARCÍA PULLÉS, Fernando, "Tratado en lo Contencioso Administrativo", Vol. 2, Ed. Hammurabi, 2004 pág. 605/606).----------

------ Si para la determinación de la competencia corresponde atender principalmente al relato de los hechos contenidos en la demanda y luego al derecho que se invoca, pues los primeros animan al segundo y por ello constituyen el único sustento de los sentidos jurídicos particulares, no existe otra solución que declarar la competencia del juez civil de la ciudad de Rawson.----------

------ Esta es la solución apropiada ya que de la lectura de la demanda se desprende sin mayor dificultad que la pretensión es la percepción de haberes eventualmente adeudados.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR**, la competencia originaria del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.---------- 2°) **REMITIR** los presentes al Juzgado aludido y copia de la presente a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**.----------

Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Aldo Luis DE CUNTO – Dr. Raúl Adrián VERGARA – Dr. Sergio Rubén LUCERO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.015**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **31** /S.R.O.E./2015 CONSTE